Año de 1939.—III Año Triunfal

Lunes 13 de Marzo.—Núm. 32

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 28 de Enero de 1939 para la distribución de alcohol.

Ilmo. Sr.: La imperiosa y urgente necesidad de regular la distribución de alcohol, obligó a dictar—en espera de la ordenación definitiva—, las normas transitorias que contiene la Orden Ministerial del 16 de Noviembre último, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* del 19 del mismo mes.

Las circunstancias actuales imponen la mayor restricción posible en el consumo de alcohol, y un riguroso orden de prelación que permita, en todo tiempo que queden debidamente cubiertas las atenciones preferentes. Por lo mismo, es obligado modificar aquellas disposiciones transitorias, estableciendo la debida clasificación de cupos de consumo, y regulando su distribución a fin y efecto de que la Comisión Interministerial del Alcohol, pueda cumplir—entre otras—la misión de armonizar las necesidades del consumo con las posibilidades de la producción.

Por lo expuesto, vengo en disponer lo siguiente:

1. Para la distribución de alcohol, se establecen los siguientes grupos que corresponden a las diversas atenciones a que el alcohol se destine, y al mismo tiempo, indican el orden de preferencia que ha de mantenerse para su distribución:

1.º Defensa Nacional.
2.º Sanidad Civil.
3.º Exportación de vinos y licores.
4.º Consumo ordinario.

2. Todas las peticiones de alcohol, se formularán por trimestres naturales, y dentro de la primer quincena de su primer mes. Por excepción, las peticiones correspondientes al primer trimestre de 1939, se formularán dentro de los quince días siguientes al de la publicación de la presente orden en el *Boletín Oficial del Estado.*

3. La Comisión Interministerial del Alcohol determinará los cupos de entrega mensuales para cada uno de los tres primeros grupos; y asignará a cada fábrica las cantidades a suministrar para cada uno de dichos tres grupos.

31. Todas las solicitudes de alcohol para atenciones de Defensa Nacional, deberán ser dirigidas al señor Vocal Representante del Ministerio de Defensa Nacional, en la Comisión Interministerial del Alcohol, (Comandancia General de Artillería. Burgos).

311. Las solicitudes de alcohol para las atenciones de Sanidad Militar, deberán ser cursadas por conducto del Inspector General de Sanidad y Farmacia.

312. Las solicitudes de alcohol para las atenciones de la Intendencia General del Ejército, deberán ser cursadas por conducto del Intendente General del Ejército.

313. Las industrias que precisen alcohol para la fabricación o preparación de artículos o productos destinados a Defensa Nacional, cursarán sus peticiones por conducto de las Jefaturas de Fabricación correspondientes, las cuales procederán a su distribución, por medio de vales especiales y con arreglo a las instrucciones que oportunamente recibirán.

32. Las solicitudes de alcohol para Sanidad Civil, deberán ser dirigidas a la Comisión Interministerial del Alcohol, por conducto del Comité Sindical de Industrias Químico-Farmacéuticas (Gran vía, 43, Bilbao), el cual, procederá a su distribución por medio de vales especiales y con arreglo a las instrucciones que oportunamente recibirá.

33. Las solicitudes de alcohol para la preparación de vinos y licores, con destino a exportación, deberán ser dirigidas al Sr. Vocal Representante del Ministerio de Agricultura, en la Comisión Interministerial del Alcohol, y cursadas por conducto de los Centros Agronómicos correspondientes.

4. Para las atenciones no comprendidas en los tres primeros grupos, sólo podrán solicitar alcohol los consumidores que de modo habitual venían recibiéndolo de fábrica directamente y los almacenistas.

411. Para cada peticionario autorizado, se determiuará el «cupo base anual»; a este fin deberán presentar en las Inspecciones Especiales de Aduanas, una declaración jurada de las cantidades de alcohol que desde 1.º de Octubre de 1937 (o después de la liberación de la plaza en que radique el peticionario, si tuvo lugar después de esta fecha), hasta el 30 de Septiembre de 1938, destinaron a su consumo propio o entregaron a otros consumidores, con deducción de las cantidades que de tales consumos fueron destinadas a satisfacer atenciones de los tres primeros grupos que se señalan en el apartado 1.

Se hará una declaración jurada por duplicado para cada clase de alcohol de las indicadas en el apartado 45.

412.—Las Inspecciones Especiales de Aduanas, con arreglo a las instrucciones especiales que recibirán, aprobarán o modificarán la cifra resultante de las declaraciones juradas, devolviendo un ejemplar al interesado y remitiendo el otro a la Comisión Interministerial del Alcohol.

413.—Los titulares de industrias nuevas, respecto a las cuales no existan antecedentes de consumo se dirigirán a las «Delegaciones Provinciales de Industria», en súplica de que se emita informe respecto a la capacidad de producción de la fáblica del solicitante. En posesión del citado informe, los solicitantes se dirigirán a la Comisión Interministerial del Alcohol acompañando aquél, al objeto de que, por la misma, sea señalado, si así lo estima conveniente, el cupo base anual que se le asigna, así como el almacenista o fabricante que deba atender su suministro.

42.—Las peticiones de alcohol para el grupo de «consumo ordinario», serán hechas trimestralmente a las fábricas, y su cuantía no podrá exceder de la cuarta parte del «cupo base anual» reconocido. A tal fin deberán presentar las peticiones acompañadas de la correspondiente declaración jurada, en las Inspecciones Especiales de Aduanas, que estamparán nota acreditativa de este extremo en la petición y la correspondiente anotación en la declaración jurada devolviendo ambos documentos al interesado.

43.—Recibidos en las alcoholeras los pedidos, harán por cuadruplicado una relación de los que lleven la nota de las Inspecciones Especiales de Aduanas, y las remitirán a la Comisión Interministerial del Alcohol. Esta, teniendo en cuenta las existencias y disponibilidades de las fábricas, determinará la proporción a entregar mensualmente por cada una, expresándolo en los ejemplares de la citada relación, que irá devolviendo a las alcoholeras debidamente autorizadas, y que, constituirán para las mismas, el único documento justificativo de entrega, para el grupo de «consumo ordinario».

44. El reparto de las cantidades de alcohol que efectúen los almacenistas entre sus clientes, con destino «al consumo ordinario», deberá hacerse en la misma proporción que, con relación a sus pedidos, les hubieren sido concedidas por la Comisión Interministerial del Alcohol.

45. Quedan establecidas, con relación al consumo ordinario, a los efectos de determinación de cupos, las dos únicas clases de alcohol siguientes:

Neutro o rectificado (vínico, de mezclas o de cualquier otro origen) y desnaturalizado.

5. Los almacenistas podrán, también, pedir a las alcoholeras el alcohol correspondiente a los vales especiales facilitados por las Jefaturas de Fabricación y por el Comité Sindical de Industrias Químico Farmacéuticas.

6. Las alcoholeras, sólo podrán suministrar alcohol:

61). Por órdenes directas del Presidente de la Comisión Interministerial del alcohol o del Secretario de la misma, por delegación de aquél.

62). Por entrega de vales especiales, facilitados por el Comité Sindical de Industrias Químico-Farmacéuticas o por las Jefaturas Provinciales de Fabricación, previas las debidas confrontaciones, de acuerdo con las instrucciones que recibirán.

63). Por las relaciones autorizadas a que se refiere el apartado 43.

7. Aunque las peticiones de alcohol se formularán por trimestres, las entregas se harán mensualmente. La Comisión determinará la clase y origen del alcohol que ha de entregarse a cada consumidor.

8. Asignándose por la Comisión Interministerial del Alcohol, cupos directos al Comité Económico Central de la Alta Comisería de España en Marruecos, todas las peticiones de alcohol de la zona del Protectorado, deberán ser dirigidas a aquel organismo.

9) Hasta tanto, la Comisión Interministerial del Alcohol, no haya fijado cupos directos para las Islas Canarias y Baleares, el trámite para la concesión de alcohol, en esas provincias, se ajustará a cuanto queda establecido en esta Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Bilbao, 28 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.—P. D., El Subsecretario, Ricardo F. Cuevas.
Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Del B. O. del E., 31 Enero, n.º 31.)

MINISTERIO DE ORGANIZACION Y ACCION SINDICAL

DECRETO de 6 de Febrero de 1939 sobre jurisdicción en materia de Previsión Social.

Establecidos por disposición del Nuevo Estado órganos privativos y especializados para entender en la

jurisdición de lo social, es obligado someter a su conocimiento las cuestiones de carácter contencioso en materia de Seguros sociales, con la consiguiente supresión de la jurisdicción privativa de Previsión.

Las normas procesales señaladas en la ley que creó la Magistratura del Trabajo se estiman, con pequeñas alteraciones, de adecuada aplicación a las nuevas cuestiones que a esta Magistratura se someten, y a fin de que el Instituto Nacional de Previsión pueda en todo caso velar por la que estime recta aplicación de las leyes y disposiciones sobre seguros sociales, cuya gestión le corresponde, se le autoriza para proponer la interposición del recurso de casación a fines exclusivamente de sentar jurisprudencia cuando así lo aconsejen las declaraciones contenidas en los fallos pronunciados por los Tribunales de Instancia.

Se da con esta ordenación un paso más hacia la unidad, dentro de la obligada especialidad, y se consigue fortalecer con materia propia de su peculiar cometido la función conferida a la Magistratura del Trabajo, institución fundamental de la justicia social de nuestro Movimiento. Todo ello determina, por otra parte, la supresión, con la consiguiente simplificación y economía de los Patronatos de Previsión Social y Comisiones Revisoras paritarias que funcionaban en gran número, incorporadas a las Cajas colaboradoras y al Instituto Nacional de Previsión, a cuya directa decisión y, en su caso, a la del Servicio Nacional de Previsión Social, se encomienda el conocimiento de aquellos asuntos de naturaleza administrativa, atribuídos a los organismos que desaparecen.

En atención a lo expuesto, y a propuesta del Ministro de Organización y Acción Sindical, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Quedan suprimidos los Patronatos de Previsión Social, Comisiones Revisoras paritarias y la Comisión Revisora Paritaria Superior a que se contrae el reglamento de siete de Abril de mil novecientos treinta y dos.

Artículo segundo. Pasan a ser de la competencia de los Magistrados de Trabajo, y donde éstos no existan, de lor Jueces de Primera Instancia, quienes actuarán en funciones de aquéllos todas las cuestiones de carácter contencioso atribuídas a los organismos que desaparecen en virtud de lo previsto en el artículo primero.

Se estimarán, a los efectos que precedan, como de carácter contencioso las contiendas sometidas a la suprimida jurisdicción de Previsión en que se cuestionen derechos establecidos a favor de los beneficiarios de Seguros sociales o, en su caso, de sus derechohabientes; incluso los derivados de la declaración a que se refiere el párrafo segundo del artículo noventa y cuatro del vigente Reglamento de la Ley de accidentes del trabajo en la industria.

Artículo tercero. Para determinar la competencia del Magistrado de Trabajo a que corresponda conocer de las cuestiones a que se refiere el artículo segundo de este Decreto, se observarán las siguientes reglas:

Cuando la cuestión objeto de litis quede planteada entre el trabajador y el empresario o entidad que le substituya en sus obligaciones, la demanda o ampliación de demanda se formalizará ante la Magistratura del Trabajo que ejerza jurisdicción en el punto en que se prestaron los servicios, cuando éstos motiven o de algún modo influyan directamente en su declaración.

En los demás casos será competente el Magistrado de Trabajo que ejerza jurisdicción en el domicilio del actor.

Serán nulos todos los pactos sobre sumisión a determinado Juzgado o Magistratura.

Artículo cuarto. El procedimiento a seguir en las demandas de carácter contencioso será el establecido en el Decreto de trece de Mayo de mil novecientos treinta y ocho con las siguientes alteraciones:

Previa a toda reclamación judicial se formulará idéntica petición ante el Instituto Nacional de Previsión, Caja Nacional o Colaboradora o Inspección a quien corresponda, en su caso, declarar el derecho que se reclama. Cuando la declaración judicial se formulase por un patrono contra el acuerdo de afiliación adoptado por acta de la Inspección, será parte ésta y podrá serlo el obrero a que la declaración afecte.

A la demanda deberá acompañarse, necesariamente, la petición formulada y contestación que sobre la misma haya recaído, sin cuyo requisito no se admitirá a trámite.

Si el plazo de veinte días, a contar desde la presentación de la petición, no hubiera sido contestada, podrá, previa justificación de este extremo, formalizarse la demanda y deberá el Magistado darla curso.

En todo caso, el Instituto, Caja Nacional o Colaboradora o Inspección, al contestar la petición, si fuese denegatoria, señalará la entidad o persona a quien el Magistrado de Trabajo deba hacer la citación judicial, para que comparezca en el juicio en su nombre.

Artículo quinto. Contra las sentencias que dicten los Magistrados de Trabajo o Jueces de Primera Instancia en funciones de tales, sólo cabrá recurso de casación en los casos, forma y plazo que prevé el articulo tercero del citado Decreto, ajustándose la tramitación de los recursos a las normas en el mismo previstas y quedando subsistente el recurso extraordinario de revisión que previene el articulo cuatrocientos noventa y seis del Código de Trabajo.

No obstante lo anteriormente dispuesto, el Instituto Nacional de Previsión podrá interesar motivadamente del Ministerio fiscal, en cualquier tiempo, la interposición de recurso de casación por infracción de Ley o de doctrina legal, a efectos meramente jurisprudenciales, contra todos los fallos que, no estando comprendidos en el referido artículo tercero del Decreto de trece de Mayo de mil novecientos treinta y ocho, estime que establecen una interpretación errónea de las Leyes sobre seguros sociales. En estos recursos serán citadas y emplazadas las partes, a fin de que, si lo tienen por conveniente, se personen en ellos dentro del término de veinte días.

Las sentencias que se dicten en dichos recursos no tendrán virtualidad para alterar la ejecutoria ni afectan, por tanto, al derecho de las partes.

Estos recursos se entenderán admitidos de derecho, interponiéndose directamente ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo.

Artículo sexto. Las funciones encomendadas a los Patronatos de Previsión, señaladas en los artículos veintitrés, veinticuatro y veinticinco de su reglamento general de siete de Abril de mil novecientos treinta y dos así como las establecidas en el apartado a) del artículo veintiséis, pasan a ser de la competencia del Instituto Nacional de Previsión. Las correspondientes a los apartados b), c) y d) del mismo artículo pasan, así mismo, a ser competencia del referido Instituto, mientras no se establezca el nuevo régimen de inspección eu materia de Seguros sociales.

Artículo séptimo. Las facultades a que se refieren los apartados e), f) y g) del artículo veintiséis del mencionado reglamento general serán de la competencia de los Delegados de Trabajo, que deberán ejercitarlas cuando sean requeridos para ello por el Instituto Nacional de Previsión por mediación del Servicio Nacional de Previsión Social.

Artículo octavo. Las materias atribuidas a conocimiecto de las Comisiones paritarias por el artículo veintisiete del reglamento general, aprobado por Decreto de siete de Abril de mil novecientos treinta y dos y adicionado por el de ocho de Mayo de mil novecientos treinta y tres, y las de naturaleza análoga que se deriven de la aplicación del régimen de Subsidios familiares, excepto las comprendidas en otros artículos de este Decreto, pasan a ser de la competencia del Servicio Nacional de Previsión Social, contra cuyas decisiones no cabrá recurso.

Cuando la reclamación se formule contra actos de la Inspección de Seguros sociales, se interpondrá previamente ante la misma; y si es en todo o en parte denegada, se elevará el expediente con la instancia del reclamante y la prueba que haya ofrecido a la Jefatura del Servicio Nacional de Previsión Social, para la resolución definitiva; acompañándose a esta documentación el informe del Inspector.

La Jefatura del Servicio Nacional de Previsión, una vez recibidas las actuaciones, acordará sobre la admisión y práctica de prueba propuesta por el recurrente y si, como consecuencia, ha de llevarse a efecto la de examen de testigos, compulsa o cotejo de documentos o reconocimiento de firmas, delegará a este fin en el Magistrado de Trabajo correspondiente o en el Juez de Primera Instancia en su caso, señalando el plazo dentro del cual haya de verificarse y que no podrá exceder de quince días.

Artículo noveno. A toda impugnación de liquidaciones o sanciones impuestas precederá, necesariamente, el ingreso de su importe, y deberán formularse en el plazo de diez días a contar desde su notificación. Si la reclamación se estimase temeraria podrá imponerse por el citado Servicio una multa del tanto al duplo del importe de lo reclamado.

Tanto estas multas, como aquéllas a que se refiere el artículo quinto del reglamento aprobado por Decreto de cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y uno, quedan sometidas al procedimiento y demás preceptos del Decreto de este Ministerio de siete de Octubre de mil novecientos treinta y ocho.

Artículo décimo. Las funciones que los artículos veintiséis y treinta y cinco del reglamento de la Ley de accidentes del trabajo en la industria atribuyen a las suprimidas Comisiones paritarías, se ejercerán por el Servicio Nacional de Previsión Social, que resolverá definitivamente, oyendo a la Dirección de la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo.

Artículo undécimo. Las declaraciones que correspondía formular a la Comisión a que hace referencia el párrafo segundo del artículo setenta y dos del vigente reglamento de la Ley de accidentes del trabajo en la industria, serán formuladas por el Director de la Caja Nacional, previo informe del servicio médico de dicho organismo; quedando suprimido el recurso establecido en el último párrafo del citado artículo.

Artículo duodécimo. En los casos de revisión e incapacidades y rentas previstos en los artículos ochenta y uno a ochenta y seis del citado reglamento contra el acuerdo de la Caja Nacional cabrá recurso ante el Servicio Nacional de Previsión Social.

Articulo décimotercero. Quedan derogados el reglamento de la jurisdicción de los Patronatos de Previsión Social de siete de Abril de mil novecientos treinta y dos, el segundo párrafo del artículo doscientos diez del reglamento de la Ley de accidentes del trabajo en la industria, y cuantas disposiciones se opongan a las del presente Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. — En el plazo de quince dias, a partir de la publicación de este Decreto, las Comisiones Revisoras harán entrega de su archivo y documentación a la Magistratura del Trabajo o Jueces de Primera Instancia, en su caso, en cuanto se refiere a cuestiones declaradas de su competencia.

Las reclamaciones que se encuentren en tramitación ante aquellos organismos, pasarán igualmete a los Magistrados de Trabajo o Jueces de Primera Instancia, los que acomod rán la sustanciación de las mismas a las normas de este Decreto, sin retrotraer el procedimiento.

Segunda. — Los documentos y expedientes que obren en la extinguida Comisión Revisora Superior, serán entregados o enviados, según corresponda, a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo y a la Jefatura del Servicio Nacional de Previsión Social a que pertenecen las Secciones de Seguros Sociales y Accidentes del Trabajo. Si alguno de los expedientes se hallare en curso, será tramitado y resuelto en la forma establecida en este Decreto en cuanto sea adaptable.

Tercera. — El Ministro de Organización y Acción Sindical queda autorizado para dictar las disposiciones que se estimen conducentes para la aplicación y desarrollo de los preceptos de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a seis de Febrero de mil novecientos treinta y nueve Tercer Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Organización y Acción Sindical, Pedro González Bueno.

(Del B. O. del E., 6 Marzo, n.º 63.)

700

Comisión Provincial del Subsidio al Combatiente de Segovia

CIRCULAR

Nuevamente se hace saber que los recargos del 20 por 100 para el Subsidio al Combatiente en los establecimientos donde los camareros y dependencias tengan establecido el 20 por 100 sustitutivo de las propinas, se cobrarán teniendo en cuenta el precio del servicto sin incluir dichas propinas.

En lo que se refiere al 25 por 100 establecido para los dueños de establecimientos de cafés, bares y similares, que tienen que abonar al tiempo de adquirir los «tickets», no tiene aplicación en lo referente a juegos; pero los «tickets» para el cobro de estos recargos deberán ser necesariamente distintos de los demás, con objeto de que no existan defraudaciones, o sea los «tickets» que existen en la actualidad que dicen: «Subsidio

al Combatiente. — Recargo sobre el juego.—Cantidad de 0,05, 0,10 y 0,15 pesetas.—Junta Provincial».

Se ordena a todos los vendedores y revendedores de accesorios de automóviles tienen que llevar facturas talonarias para su entrega al comprador; debiendo consignar en las mismas para qué coche se compra el accesorio a recambio.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Segovia, 11 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Secretario, Manuel Canser.—V.º B.º: El Jefe de la Comisión, Julio Sarmiento.

SALUDO A FRANCO ¡ARRIBA ESPAÑA!

686

Delegación de Industria de Segovia

ANUNCIOS

Don Julián Rueda Benito, industrial, mayor de edad y vecino de Segovia, en virtud de lo dispuesto en el Decreto de 20 de Agosto último, del Ministerio de Industria y Comercio, sobre limitación de nuevas industrias y ampliación de las existentes, solicita la autorización necesaria para modificar el procedimiento de elaboración de su fábrica de badanas, sita en esta ciudad, calle de Santo Tomás, número 1, reemplazando las molinetas que posee en la actualidad por bombos.

La modificación proyectada constará de dos bombos de 1,80 m. de longitud por 1,50 m. de diámetro, con sus accesorios correspondientes, destinados a la curtición de pieles lanares para la obtención de badanas.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo ordenado, a fin de que cuantos se consideren perjudicados puedan presentar en plazo de ocho días hábiles, a partir de la fecha de su publicación en este periódico oficial, las reclamaciones que estimen oportunas en la Delegación de Industria de esta provincia, sita en la Plaza Andrés Laguna, 3, de esta capital, durante el plazo señalado y horas de oficina.

Segovia, 4 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe accidental, Alberto Gallardo Gallegos.

Como resultado del estudio del expediente incoado por D. Teodoro Jiménez Bercial, vecino de Nava de la Asunción, en demanda de autorización para poner en marcha en el pueblo de Navas de Oro un molino de piensos que posee en arriendo, propiedad de D. Basilio Mesa, con destino a molturación pública.

Resultando que se publicó la petición de que se trata en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 21, de fecha 15 de Febrero último, a los efectos de la información pública reglamentaria.

Resultando que dentro de dicho plazo no ha sido formulada reclamación alguna.

Considerando que la industria solicitada viene a llenar una necesidad sentida en la zona de su emplazamiento, tanto más, cuanto que las instalaciones que para tal fin existen en la zona de referencia, son movidas por saltos de agua cuyos ríos de régimen muy variable y a veces hacen imposible el funcionamiento, no son suficientes para abastecer las necesidades del mercado en la forma que éste lo necesita.

En vista de todo lo anteriormente expuesto y haciendo uso de la facultad que me confiere el artículo 4.º del Decreto del Ministerio de Industria y Comercio sobre establecimiento de nuevas industrias y ampliación de las existentes.

Concedo la autorización necesaria para el funcionamiento de la industria solicitada, perteneciente al grupo a) de la clasificación establecida, cuya concesión se hace bajo las condiciones siguientes:

Primera. La instalación autorizada constará de un molino triturador de piensos, a base de un par de piedras marca «La Dordoña», de 1,30 metros de diámetro, movida por un motor eléctrico de 18 kilovatios, instalado todo en un local de dimensiones adecuadas, situado en la Ronda del Mediodía, del citado pueblo de Navas de Oro.

Segunda. La autorización concedida sólo será válida para D. Teodoro Jiménez Bercial.

Tercera. Se concede un plazo de treinta días para la puesta en marcha de la instalación, a contar de la fecha de esta concesión, transcurrido el cual sin causa debidamente justificada, se considerará caducada la autorización.

Cuarta. Durante el plazo a que se hace referencia en la condición anterior, será notificada a esta Delegación de Industria por el concesionario la fecha de puesta en marcha normal, para la extensión del acta correspondiente.

Quinta. Esta industria no podrá ser ampliada ni trasladada sin la previa autorización de este servicio.

Lo que en cumplimiento de lo ordenado, se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia, 1 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe accidental, Alberto Gallardo Gallegos.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

661

REMONDO

Aprobado por la Gestora municipal el presupuesto formado para el actual ejercicio de 1939, queda expuesto al público, juntamente con el proyecto memorias, certificaciones y ordenanzas en la Secretaría municipal, por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantas personas lo deseen; pasado dicho plazo y durante quince días, a contar de la terminación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, podrán formularse las reclamaciones ante la Delegación de Hecienda de la provincia, con arreglo al artículo 301 del estatuto municipal.

Remondo a 2 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Antonio García.

644

PALAZUELOS DE ERESMA

Formados los repartimientos, uno sobre aprovechamientos especiales de aguas que no consisten en las del uso común de las públicas, y el otro sobre productos de la tierra, ganados, industrias y demás utilidades que se obtienen en el término municipal como ingresos para el presupuesto del corriente año, en cuyos repartimientos se han incluido los vecinos y demás contribuyentes forasteros, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles, para que durante dicho plazo sean examinados por quien lo crea oportuno y presenten las reclamaciones de agravios que consideren por conveniente, acompañados de los oportunos justificantes en que funden tal reclamación; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Palazuelos de Eresma, 4 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Tomás Sanz.

647

FUENTES DE CUELLAR

Don Juan Olmos Olmos, Alcalde-Presidente de este Municipio.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presideucia, en sesión ordinaria del día de hoy, ha designado la Junta de conciliación que se dice en la ordenanza sobre productos de la tierra, como ingreso del presupuesto municipal del presente año de 1939 y cuya designación ha recaído en los señores siguientes:

Presidente: El Alcalde de este Ayuntamiento o quien le sustituya.

Vocales Concejales: Don Nicolás Gozalo Gómez y don Tiburcio Hernando.

Productores y agricultores: Don Mariano Cáceres Verdugo y don Fermín Gómez de Dios.

Lo que se hace público para general conocimiento y haciendo constar que tal Junta de conciliación se ha nombrado teniendo en cuenta las disposiciones vigentes sobre el particular, y para que en término de diez días se presenten las reclamaciones u observaciones que crean oportunas en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Fuentes, 28 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Juan Olmos.--P. S. M.: El Secretario, Laureano Samaniego.

Para que la Junta de conciliación sobre productos de la tierra pueda formar con el mayor acierto posible el repartimiento sobre exacción de productos de la tierra para el año actual, por el presente se requiere a todos los contribuyentes y poseedores de este término municipal, para que en el plazo de quince días presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las oportunas declaraciones juradas de todos los productos obtenidos en el año.

La no presentación de tales declaraciones o de las ocultaciones que se hagan, serán castigadas con arreglo a lo que dispone la ordenanza correspondiente y no podrá reclamar el interesado con los productos que se señalen por la Junta y que considere ésta que ha obtenido en el término.

Fuentes, 28 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Juan Olmos.--P. S. M., El Secretario, Laureano Samaniego.

690

VILLAVERDE DE MONTEJO

Formuladas y rendidas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al año de 1938, quedan expuestas al público por quince días con todos sus justificantes, al objeto de su examen y reclamaciones que contra las mismas puedan formularse, de conformidad a las disposiciones vigentes.

Villaverde de Montejo, 6 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Hilario Mayor.

691

VALDEVACAS DE MONTEJO

Formuladas y rendidas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al año de 1938, quedan expuestas al público por quince días con todos los justificantes, al objeto de su examen y reclamaciones que contra las mismas puedan formularse, de conformidad a las disposiciones vigentes.

Valdevacas de Montejo, 6 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Aquilino Sanz.

689

TORRECILLA DEL PINAR

Por incompatibilidad en el cargo que hoy ostenta el que interinamente venía desempeñando la plaza de Depositario de los fondos de este Municipio, se halla vacante dicha plaza con el haber anual de 200 pesetas, pagaderas por trimestres vencidos.

Los concursantes presentarán sus instancias debidamente reintegradas en esta Alcaldía solicitando la misma, en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que el presente aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, no siendo admisibles las presentadas por los concursantes que a juicio de esta Corporación resultaren insolventes o de poca responsabilidad.

Torrecilla del Pinar, 6 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Juan Pérez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

SEPULVEDA 693

EDICTO

Don Mariano Velasco Gil, accidentalmente Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente y en virtud de lo acordado en providencia de hoy en el sumario número 24 de 1938 por el delito de hurto, contra Juan Monteoya Mendoza y otro, se cita a la gitana María Jiménez Borja, para que en el término de diez días, a partir de la publicación del presente, comparezca ante este Juzgado con objeto de hacerla entrega de una sábana depositada y, al parecer, de su propiedad.

Dado en Seqúlveda a 8 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—M. Velasco Gil.—El Secretario, Licenciado, Gregorio Bragado.

705

Cooperativa Electra Segoviana

El Consejo de Administración de esta Sociedad convoca a junta general ordinaria, que se celebrará en el teatro Juan Bravo el día 26 del actual, a las once de la mañaa, para tratar los asuntos siguientes:

1.º Aprobación de la memoria y balance actual.

2.º Nombrar las personas que hayan de ocupar las vacantes ocurridas en el Consejo de Administración. Corresponde cesar, según lo dispuesto en el artículo 41 de nuestros estatutos, a los señores Consejeros don Mauro Lozano, D. Camilo Vázquez y D. Mariano Fernández de Córdoba.

Para acreditar el derecho de asistencia y voto, los señores accionistas deberán recoger la oportuna cédula que se les entregará en las oficinas de la Sociedad, hasta las seis de la tarde del día 26 del actual y al siguiente día por la mañana, en la entrada del teatro Juan Bravo.

El balance, memoria y demás documentos estarán de manifiesto y a disposición de los señores accionistas desde el día 20 de los corrientes, en las citadas oficinas, de diez a una de la mañana y de cuatro a seis de la tarde.

Segovia, 11 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—Por acuerdo del Consejo de Administración: El Presidente, Benito de Castro.

IMPRENTA PROVINCIAL

DIA DEL PLATO UNICO

CANTIDADES ingresadas por los Ayuntamientos de la Provincia, en la Oficina Central, durante el mes de Febrero último:

1	Abades	445,60
2	Adrada de Pirón	208,40
3	Adrados	360
4	Aguilafuente	1.478,30
5	Alconada de Maderuelo	93,40
6	Aldealcorvo	172,95
7	Aldealengua de Pedraza	»
8	Aldealengua de Santa María	118,60
9	Aldeanueva de la Serrezuela	123,55
10	Aldeanueva del Codonal	»
11	Aldeanueva del Monte	113,80
12	Aldea Real	390,80
13	Aldeasoña	238,80
14	Aldehorno	»
15	Aldehuela del Codonal	777,35
16	Aldeonsancho	147,80
17	Aldeonte	55,95
18	Anaya	»
19	Añe	662,60
10	Aragoneses	200
21	Arahuetes	»
22	Arcones	222,95
23	Arevalillo de Cega	52,20
24	Armuña	601
25	Arroyo de Cuéllar	251,30
26	Ayllón	1.304,60
27	Balisa	»
28	Barbolla	256,50
29	Basardilla	54
30	Becerril	142,30
31	Bercial	232,80
32	Bercimuel	481,20
33	Bernardos	1.228,40
34	Bernúy de Coca	183,40
35	Bernúy de Porreros	232,50
36	Boceguillas	253,60
37	Brieva	58,80
38	Caballar	765,85
39	Cabañas de Polendos	193,60
40	Cabezuela	415,40
41	Calabazas	126,90
42	Campo de Cuéllar	204,50
43	Campo de San Pedro	»
44	Cantalejo	»
45	Cantimpalos	»
46	Carbonero de Ahusín	375,30
47	Carbonero el Mayor	833,60
48	Carrascal del Rio	146,05
49	Cascajares	»
50	Casla	»
51	Castillejo de Mesleón	99,20
52	Castrillo de Sepúlveda	79,85
53	Castro de Fuentidueña	88,40
54	Castrojimeno	68,90
55	Castroserna de Abajo	91,40
56	Castroserna de Arriba	72,20
57	Castroserracín	31,10
58	Cedillo de la Torre	177,75
59	Cerezo de Abajo	125,80
60	Cerezo de Arriba	104,30
61	Cilleruelo de San Mamés	96,10
62	Ciruelos de Coca	195
63	Cobos de Fuentidueña	171,65
64	Cobos de Segovia	355,60
65	Coca	720,20
66	Codorniz	211,90
67	Collado Hermoso	65,90
68	Condado de Castilnovo	246,30
69	Corral de Ayllón	302,90
70	Cozuelos de Fuentidueña	588,50
71	Cubillo	»
72	Cuéllar	3.127,90
73	Cuesta	»
74	Cuevas de Provanco	152,15
75	Chañe	339,55
76	Chatún	181,60
77	Dehesa y Dehesa Mayor	281,40
78	Domingo García	390,40
79	Donhierro	155
80	Duratón	106
81	Duruelo	85,60
82	Encinas	»
83	Encinillas	263,45
84	Escalona del Prado	654
85	Escarabajosa de Cabezas	358
86	Escobar	357,30
87	Espinar (El)	1.946
88	Espirdo	176,20
89	Estebanvela	133,40
90	Etreros	126,80
91	Fresneda de Cuéllar	184,20
92	Fresno de Cantespino	»
93	Fresno de la Fuente	270,60
94	Frumales	»
95	Fuente de Santa Cruz	837,70
96	Fuente el Olmo de Fuentidueña	1.777,75
97	Fuente el Olmo de Iscar	154
98	Fuentemilanos	152,15
99	Fuentemizarra	132,80
100	Fuentepelayo	697,85
101	Fuentepiñel	259,15
102	Fuenterrebollo	798,90
103	Fuentesaúco de Fuentidueña	683,30
104	Fuentes de Cuéllar	114,80
105	Fuentesoto	378,40
106	Fuentidueña	»
107	Gallegos	113,20
108	Garcillán	237,60
109	Gomezserracín	354
110	Grado del Pico	70,55
111	Grajera	72,30
112	Higuera (La)	23,80
113	Hinojosas del Cerro	»
114	Honrubia de la Cuesta	»
115	Hontalbilla	571,45
116	Hontanares de Eresma	99
117	Hontoria	205,05
118	Hoyuelos	»
119	Huertos (Los)	288
120	Ituero y Lama	97,95
121	Jemenuño	366,60
122	Juarros de Riomoros	151
123	Juarros de Voltoya	342,80
124	Labajos	132,20
125	Laguna de Contreras	213,65
126	Laguna Rodrigo	332,50
127	Languilla	205,60
128	Lastras de Cuéllar	617,90
129	Lastras del Pozo	293,60
130	Lastrilla (La)	105,60
131	Linares del Arroyo	200,25
132	Losa (La)	289,20
133	Losana de Pirón	75,20
134	Lovingos	603,20
135	Maderuelo	373,40
136	Madriguera	180,40
137	Madrona	310,75
138	Marazoleja	178,40
139	Marazuela	288,40
140	Martín Miguel	261
141	Martín Muñoz de la Dehesa	109,60
142	Martín Muñoz de las Posadas	»
143	Marugán	125,90
144	Matabuena	204,55
145	Mata de Cuéllar	»
146	Matilla (La)	»
147	Melque de Cercos	691,40
148	Membibre de la Hoz	143,75
149	Migueláñez	440,40
150	Miguel Ibáñez	265,40
151	Montejo de Arévalo	375,60
152	Montejo de la Vega de la Serrezuela	»
153	Monterrubio	97,70
154	Montuenga	215
155	Moral	210,95
156	Moraleja de Coca	159,20
157	Moraleja de Cuéllar	188,70
158	Mozoncillo	887,80
159	Muñopedro	337,80
160	Muñoveros	447,30
161	Muyo	27,95
162	Narros de Cuéllar	450,70
163	Nava de la Asunción	1.180,15
164	Navafría	159
165	Navalilla	128,10
166	Navalmanzano	880,40
167	Navares de Ayuso	112
168	Navares de Enmedio	190,85
169	Navares de las Cuevas	50,75
170	Navas de Oro	962,85
171	Navas de San Antonio	396
172	Negredo	34
173	Nieva	1.026,20
174	Ochando y Pascuales	216,80
175	Olombrada	955,25
176	Orejana	140,75
177	Ortigosa del Monte	102,80
178	Ortigosa de Pestaño	244,50
179	Otero de Herreros	407
180	Otones de Benjumea	118,90
181	Pajarejos	»
182	Pajares de Fresno	»
183	Palazuelos de Eresma	416
184	Paradinas	243,75
185	Pedraza	336
186	Pelayos del Arroyo	53,20
187	Perorrubio	235,80
188	Perosillo	100,80
189	Pinarejos	167
190	Pinarnegrillo	266,05
191	Pinilla Ambroz	133,80
192	Pradales	132,25
193	Prádena	673,65
194	Puebla de Pedraza	90,70
195	Rapariegos	»
196	Rebollo	112,20
197	Remondo	245,80
198	Revenga	74,45
199	Riaguas de San Bartolomé	112,60
200	Riahuelas	65,80
201	Riaza	959,40
202	Ribota	142,80
203	Riofrío de Riaza	114
204	Roda de Eresma	108,80
205	Sacramenia	»
206	Salceda	28,95
207	Saldaña de Ayllón	130,60
208	Samboal	290,60
209	San Cristóbal de Cuéllar	271,20
210	San Cristóbal de la Vega	417
211	Sanchonuño	238,65
212	Sangarcía	»
213	San Ildefonso	3.195
214	San Martín y Mudrián	360
215	San Miguel de Bernúy	202,25
216	San Pedro de Gaillos	260,40
217	Santa María de Riaza	273,35
218	Santa María la Real de Nieva	»
219	Santa Marta del Cerro	51,45
220	Santibáñez de Ayllón	129,65
221	Santiuste de Pedraza	118,60
222	Santiuste de San Juan Bautista	691,50
223	Santo Domingo de Pirón	35,10
224	Santo Tomé del Puerto	357,75
225	Sauquillo de Cabezas	186,70
226	Sebúlcor	334,75
227	Segovia	21.395,70
228	Sepúlveda	1.111,80
229	Sequera de Fresno	125,10
230	Serracín	298,80
231	Siguero	48,85
232	Sigueruelo	»
233	Sotillo	»
234	Sotosalbos	170,20
235	Tabanera la Luenga	108,20
236	Tabladillo	78,15
237	Tolocirio	219,20
238	Torreadrada	134,95
239	Torrecaballeros	187,40
240	Torrecilla del Pinar	399,80
241	Torreiglesias	1.290,20
242	Torre Val de San Pedro	210,20
243	Trescasas	»
244	Turégano	»
245	Turrubuelo	123,30
246	Urueñas	262
247	Valdeprados	82,85
248	Valdesimonte	200,80
249	Valdevacas de Montejo	»
250	Valdevacas y El Guijar	»
251	Valdevarnés	157,20
252	Valseca	435,70
253	Valtiendas	283
254	Valverde del Majano	627,60
255	Valvieja	140
256	Valle de Tabladillo	111,70
257	Vallelado	417
258	Valleruela de Pedraza	»
259	Valleruela de Sepúlveda	70,10
260	Vegafría	141
261	Veganzones	176,10
262	Vegas de Matute	335,60
263	Ventosilla y Tejadilla	36,35
264	Villacastín	1.064,65
265	Villacorta	78,85
266	Villagonzalo de Coca	244
267	Villar de Sobrepeña	44,65
268	Villaseca	34,85
269	Villaverde de Iscar	298
270	Villaverde de Montejo	»
271	Villeguillo	191,20
272	Villoslada	260
273	Yanguas de Eresma	495,65
274	Zamarramala	391,60
275	Zarzuela del Monte	119,50
276	Zarzuela del Pinar	232,55
	Total	97.707,45

Transferencia a «Subsidio al Combatiente», el 50 por 100 de esta cantidad, 48.853,70 pesetas.